

SECRETARIA: Señor Juez doy cuenta a usted de la presente demanda ejecutiva singular, la cual nos correspondió por reparto está pendiente resolver si se libra o no mandamiento de pago. A su despacho para que provea.

Sincelejo, 24 de abril de 2024.



JUAN CARLOS RUIZ MORENO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO**

CEL 3007111868

ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SINCELEJO

Veinticuatro (24) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

DEMANDANTE: METRO SABANAS SAS.

DEMANDADO: MUNDIAL DE SEGUROS SA-CONSORCIO RUTA EL SALVADOR Y OTROS

700013103003-2024-00049-00

ASUNTO A DIRIMIR

Vista la presente demanda Ejecutiva singular, incoada por la apoderada judicial de **METRO SABANAS SAS.** contra **MUNDIAL DE SEGUROS SA-CONSORCIO RUTA EL SALVADOR Y OTROS** procede el despacho a resolver como problema jurídico si es procedente o no, librar el mandamiento de pago solicitado.

CONSIDERACIONES

Establece el inciso 2 del artículo 90 del Código general del proceso, en el sentido que: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.” (negrillas nuestras)

Por su parte establece el artículo 104 del CPACA: “**DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan

función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1.(...)

2.(...)

6. **Los ejecutivos** derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, **igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.** (Subrayas y negrillas nuestras)”

(...)”.

En el presente caso tenemos, que la entidad demandante METRO SABANAS SAS. es una entidad pública sometida al régimen jurídico de la ley 80/93.

Por su parte el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 dispone:

*“DEL JUEZ COMPETENTE. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y **de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa**”.*

Con respecto a la competencia para Juzgar las controversias en que sea parte una entidad pública dijo el Consejo de estado en sentencia de junio 7 del 2006, magistrado Ponente Dr. Mauricio fajardo Gómez: *“Adicionalmente, con la expedición de la ley 1.107 de 2006, el legislador asignó, sin dar lugar a hesitación alguna, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competencia para juzgar las controversias en las que cuales sean parte las “**entidades públicas**, sin importar la función que desempeñe cada una de ellas, pues se pasó de considerar el criterio “**material o funcional**”, como el factor determinante para deslindar las competencias del juez ordinario de las del juez administrativo, a establecer que el decisivo es el “**criterio orgánico**”, de acuerdo con el cual el elemento axial a efectos de atribuir competencia es la pertenencia de uno de los sujetos procesales a la estructura del estado”.* (Negrillas fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, no se cumple con el requisito de jurisdicción para estudiar si es procedente o no, librar mandamiento de pago de la presente demanda toda vez que, del contenido de la demanda y sus anexos, se evidencian que el título ejecutivo base de la ejecución es la póliza No M 100093454, DEL 29 DE ENERO DE 2019 expedida por la demandada MUNDIAL DE SEGUROS y tenía como fin amparar los riesgos de CUMPLIMIENTO, BUEN MANEJO DE ANTICIPO, ESTABILIDAD DE LA OBRA Y PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES A LOS TRABAJADORES relativos al contrato de obra pública No LP 001-2018, celebrado entre la empresa METROSABANAS SAS y el CONSORCIO RUTA SALVADOR, identificado con el NIT 901.243.280-7, esto es el título ejecutivo aquí cobrado emanan de un contrato estatal.

Sobre el punto la Corte Constitucional al resolver un conflicto de jurisdicción entre un Juzgado de la especialidad Civil y un Tribunal de la especialidad administrativa señaló en el auto 199/22 de fecha 24 de febrero de 2022 lo siguiente:

“(…)” Competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer demandas de responsabilidad contractual que reclamen el cumplimiento de contratos de seguro cuyo objeto sea el amparo de cumplimiento de un contrato estatal.

20. La Ley 80 de 1993 define el contrato estatal como “todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad”.¹ En esos términos, la Ley 80 de 1993 adoptó un criterio eminentemente subjetivo, es decir, un criterio en virtud de la naturaleza de los sujetos u órganos que intervienen en la formación del vínculo contractual a efectos de determinar que los contratos podrán catalogarse como estatales, únicamente en la medida en que en uno de sus extremos se encuentre una entidad estatal.

21. No obstante, la clasificación de un contrato como estatal no determina el régimen legal aplicable. Es decir, resulta posible que sean las normas de derecho privado las que regulen la relación contractual en la que una de las partes sea una entidad estatal, y, en todo caso, ello no resulta en la pérdida de la condición de contrato estatal. Inclusive, puede ocurrir que el régimen jurídico aplicable sea mixto, esto es, integrado tanto por normas de derecho público como de derecho privado. En ese sentido, es dable concluir que “[l]os contratos que celebra la administración unas veces son exclusivamente de derecho privado, porque el legislador no ha querido variar su régimen legal y autoriza que la administración concurre al contrato como cualquier particular; pero otras veces son de derecho público porque el legislador ha querido que el ente público concurre al contrato de un modo diferente a como concurriría cualquier particular”.²

22. En el caso de los contratos de seguro cuyo objeto sea el de garantizar el cumplimiento de contratos estatales celebrados entre entidades públicas y particulares, se podría concluir, en principio, que este tipo de contratos no pueden ser considerados como un contrato estatal. Lo anterior, teniendo en cuenta el criterio subjetivo referido por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, pues la relación contractual, en estricto sentido, es entre dos particulares, es decir, el contratista en su condición de tomador y la respectiva aseguradora.

23. Sin embargo, los contratos de seguro cuyo objeto es el de garantizar el cumplimiento de contratos estatales en los que haga parte de una entidad del Estado, también hacen parte de los contratos estatales referidos por la Ley 80 de 1993, ya que las pólizas de cumplimiento forman parte integral del contrato que garantizan. Por lo cual, el contrato estatal y el contrato otorgado para garantizar el cumplimiento del primero forman una unidad jurídica. Además, el análisis conceptual de los contratos de seguro debe responder a la misma lógica del régimen de contratación estatal, es decir, su finalidad es la de servir a intereses generales (...). (negrillas nuestras)

Y en otro aparte señala:“(…) En esos términos, el Consejo de Estado señaló que la referida conclusión encuentra su fundamento en múltiples razones, dentro de las cuales se destacan, entre otras, las siguientes:

Primero, el objeto de los contratos estatales y de aquellos que lo garantizan es el de servir a unos mismos intereses generales.

Segundo, “el estatuto de contratación estatal también se ocupó de regular los aspectos generales y fundamentales de los contratos de seguro que se celebren para garantizar el cumplimiento de los contratos estatales, de lo cual se deduce que los mismos se encuentran sometidos a las disposiciones contenidas en el estatuto de contratación estatal, normatividad especial que, al menos, da lugar a la configuración de un régimen legal de carácter mixto que en modo alguno puede tildarse como integrado exclusivamente por normas de derecho privado, tal como lo reflejan el contenido del numeral 4 del artículo 5, el inciso final del artículo 18, el numeral 19 del artículo 25, el inciso 2 del artículo 41 y el inciso final del artículo 60, todas esas disposiciones de la Ley 80, normas de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento

¹ Ley 80 de 1993. Artículo 32.

² Cfr., Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del del 30 de enero de 2008. Expediente 2005-00512-01(32867).

tanto para las entidades estatales contratantes como para los contratistas particulares, quienes no podrán negociar sobre su contenido ni eludir su observancia.” En consecuencia, dicha regulación especial e imperativa de los aspectos básicos de los contratos de seguros que se celebran para garantizar el cumplimiento de los contratos estatales “forma parte esencial del principio de economía, el cual, a su turno, según los dictados de los artículos 1, 3, 23 y 25 del mismo estatuto de contratación estatal, es uno de los principios rectores que orientan e inspiran los contratos estatales, de lo cual fluye con claridad la integración e inescindibilidad que, por provisión legal, cabe predicar entre el correspondiente contrato de seguro de cumplimiento y el contrato estatal garantizado”. (negrillas nuestras)

Tercero, en los contratos especiales de seguros, el siniestro se constituye, entre otras vías, mediante la declaratoria de caducidad administrativa del respectivo contrato estatal cuyo cumplimiento se garantiza.³

24. *En suma, el contrato accesorio goza de la misma naturaleza jurídica del contrato de seguro. Si bien es cierto que un contrato de seguro está sometido al régimen del derecho privado, en virtud del objeto, de los fines, de los riesgos y los contenidos reglados por el Estado, se deduce que la naturaleza jurídica de dicho contrato es la de un contrato estatal. En ese sentido, cualquier controversia que surja con ocasión al riesgo protegido – el cumplimiento del contrato estatal – la jurisdicción competente es la jurisdicción contencioso administrativa (...)*”.

Por último, el citado auto concluyó como regla de decisión: “Los contratos de seguro cuyo objeto es el de garantizar el cumplimiento de contratos estatales, en los que haga parte de una entidad del Estado, son considerados contratos estatales por el riesgo que amparan, es decir, el patrimonio público. En consecuencia, el juez del contrato estatal será el juez que deba conocer las controversias que surjan con ocasión a la póliza de cumplimiento, independiente del régimen legal aplicable. Ello, de conformidad con el artículo 87 del del Código Contencioso Administrativo y del artículo 75 de la Ley 80 de 1993”

De tal suerte que, por tratarse de una entidad estatal la demandante y el contrato de seguro base de ejecución ser un contrato estatal la jurisdicción competente para conocer de este asunto es la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que, este rechazará la misma, ordenándose en consecuencia el envío de la demanda con sus anexos, al JUEZ ADMINISTRATIVO (reparto) de Sincelejo para que avoque su conocimiento, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda por FALTA DE JURISDICCIÓN, conforme a lo expresado en la parte emotiva.

³ Ley 80 de 1993. Artículo 18 “La caducidad es la estipulación en virtud de la cual si se presenta alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización, la entidad por medio de acto administrativo debidamente motivado lo dará por terminado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre.

En caso de que la entidad decida abstenerse de declarar la caducidad, adoptará las medidas de control e intervención necesarias, que garanticen la ejecución del objeto contratado. La declaratoria de caducidad no impedirá que la entidad contratante tome posesión de la obra o continúe inmediatamente la ejecución del objeto contratado, bien sea a través del garante o de otro contratista, a quien a su vez se le podrá declarar la caducidad, cuando a ello hubiere lugar.

Si se declara la caducidad no habrá lugar a indemnización para el contratista, quien se hará acreedor a las sanciones e inhabilidades previstas en esta ley.”

La declaratoria de caducidad será constitutiva del siniestro de incumplimiento.

2. En consecuencia, por secretaría remítase a la oficina judicial de esta ciudad para que efectúe su reparto a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS de Sincelejo.

3. En razón de lo anterior se abstiene el despacho de pronunciarse sobre las cautelas solicitadas.

4. Téngase a la Dr. ADEALDO RODRIGUEZ OLIVERA como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

HELMER CORTÉS UPARELA

Firmado Por:

Helmer Ramon Cortes Uparela

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce0d55ab1716ee8e40e6db40bca2d910195629691b663350f435cab3ca69446**

Documento generado en 24/04/2024 04:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>